RESOLUCION No. 200.36.22.0761 ***FECHA*** 08 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, a través de queja, con radicado N° YO - 2015-10769 de fecha 15 de octubre de 2015, ante esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", se puso en conocimiento por parte de la Secretaria de Salud Departamental de Casanare, la queja presentada ante su oficina de manera anónima donde textualmente se señala lo siguiente:

"Solicitar revisión salud publica urgente ubicada en el caserío de Caribayona, en el municipio de Villanueva Casanare, en una plancha que construyeron al pie de un canal para matadero y No cumple con las normas, ya que está afectando el canal de agua.. "

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, a través de acto administrativo N° 500.46.15.0362 de fecha 10 de noviembre de 2015 da inicio a la indagación preliminar y ordeno realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 18 de noviembre de 2015 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda Caribayona del municipio de Villanueva departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0", cuyos hallazgos encontrados se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1876 de fecha 18 de diciembre de 2015.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que por medio de Auto No. 200.57.16.1723 del 1 de agosto de 2016, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de los ciudadanos **ANSELMO GERMAN GUTIERREZ BULLA**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **ANSELMO GERMAN GUTIÉRREZ BULLA** el dia 13 de octubre de 2016 y al señor **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ** el día 18 de octubre de 2016 (Fl. 15 reverso).

Que por medio del Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017 (fls 20-23), la Secretaria General formula cargo único en contra de los ciudadanos **ANSELMO GERMAN GUTIÉRREZ BULLA.**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665 de Villanueva, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos en contra del señor ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.168.428 y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.186.865, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015 por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo en la vereda caribayona ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0, donde se evidencio un pozo séptico que sirve para verter aguas residuales generadas de la actividad de sacrificio de ganado.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 artículos 31, 41 y 44 compilados en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los presuntos infractores el día 16 de mayo del año 2017. (fl.23vto-24).

Consecuentemente con lo anterior, mediante oficios radicados ante la Corporación bajo los No. YO. 2017-06524 del 1 de junio de 2017(Fol. 27-35), y No.YO.2017-06632 del 02 de junio de 2017(fl.37-46), el Señor YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con c. c. N° 1.118.166 665 de Villanueva, presento escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.0629 del 16 de marzo de 2017.

Que el señor ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, pese a haberse notificado de manera personal del auto de cargos No 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017, no presento descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.18.0475 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.47-51), la Secretaria General dispuso ordenar la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio, providencia notificada al señor YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ vía correo electrónico el 24 de abril de 2018(fl.53), y al señor ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA mediante aviso el día 11 de julio de 2018(fl.57).

Que mediante auto N°200.6-20-0993 del 23 de septiembre de 2020, esta Secretaria dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, que dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a los investigados el día 6 de agosto 2021(fls.61-62).

Que revisado el expediente No.200.38.16.092, y vencido el termino establecido en el auto anteriormente referenciado, la parte investigada no allegó ante esta Corporación alegatos de conclusión.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. No. 200.6.18.0475 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.47-51), abrió etapa probatoria y dispuso tener como elementos probatorios, los expresados en el artículo segundo.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.092:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.15.1876 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 5-11)**, emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 18 de noviembre de 2015, a la vereda Caribayona del municipio de Villanueva departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0".

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujetos pasivos al ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665, personas con capacidad legal para acudir al presente proceso, y a los cuales le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, y que dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto 1076 de 2015 , se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), conforme a los hallazgos plasmados en el concepto técnico N°500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015.(fls. 5-11).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 18 de noviembre del 2015 fecha en que se adelantó la visita técnica a la vereda Caribayona del municipio de Villanueva departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.9".

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizo el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 0076 **FECHA** 09 JUN 2022

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad

(artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333*

de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA**, identificado con c. c. N° 1.118,166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665, consistentes en incumplir los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 , son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

RESOLUCION No. 00 .38. 22 0761 **FECHA** 09 JUN 2022

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto Administrativo No. 200.57.16.1723 del 1 de agosto de 2016, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665, por posibles incumplimientos al decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 5-11), este despacho encuentra merito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria ambiental en contra de los investigados.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que por medio del Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017 (fls.20-23), la Secretaria General formula cargo único en contra de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA**., identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665 -de Villanueva, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO. De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015 por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo en la vereda caribayona ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0, donde se evidencio un pozo séptico que sirve para verter aguas residuales generadas de la actividad de sacrificio de ganado.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 artículos 31, 41 y 44 compilados en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18.0475 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.47-51), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentos:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.15.1876 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 5-11), emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 18 de noviembre de 2015, a la vereda Caribayona del municipio de Villanueva departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0", de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

II. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL-N°0600000000000125428 y con radicado YO-2015-10769 del 15 de octubre de 2015, donde la Gobernación de Casanare-Secretaria de Salud Departamental, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, la operación de un matadero clandestino sin Permisos Ambientales, ubicado en la Vereda Caribayona del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Preliminar N° 500.46.15.362 de fecha 10 de noviembre de 2015, y se realizo visita técnica el día 18 de noviembre de 2015, al área que presuntamente fue afectada, ubicada en las Coordenadas Geográficas Datum WGS84 LATITUD N: 04° 29' 35,4" y LONGITUD W: 72° 45' 32,0", evidenciándose la construcción de un pozo séptico, al cual se están vertiendo las aguas residuales generadas de la actividad del sacrificio de ganado, como también la disposición inadecuada de estiércol, con lo cual se esta generando proliferación de vectores, para lo que se declara como presuntos responsables a los señores Anselmo Germán Gutiérrez Bulla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.166.428 y Yaider Castañeda Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.166.665, por incumplir lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por los ciudadanos **ANSELMO GERMAN GUTIERREZ BULLA**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665, por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo en la vereda

Caribayona ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0".

Sin embargo, este Despacho procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a los investigados o si estos logran desvirtuar lo hasta ahora probado y estudiado en la presente Resolución.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto N° 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA,** identificado con c. c. N° 1.118,166.428 y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665, podrían presentar sus descargos.

Que una vez revisado el expediente se encuentra que el señor **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA,** no presentó descargos , omitiendo lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, ***que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción*** , dicho esto el investigado no ejerció su derecho a la defensa dentro de la etapa procesal pertinente, por consiguiente, el escrito de descargos no fueron objeto de estudio por parte de esta Corporación.

Por otra parte, el señor **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665, presentó escrito de descargos, mediante los radicados No. YO.2017.06524 del 01 de junio de 2017 y YO.2017.06632 del 02 de junio de 2017 (fls. 27-46), que en síntesis rezan:

(...)

1. *La CORPORACIÓN, señala el funcionamiento de un "matadero clandestino", desconociendo la realidad de la situación y la autorización por parte de las autoridades locales.*
2. *La CORPORACIÓN, pretender formular cargos en mi contra por la presunta violación a los artículos 31,41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, teniendo como prueba un concepto técnico, en el cual se señala de un vertimiento a un pozo séptico, cuando es este una alternativa para evitar impactos al medio ambiente.*
3. *La CORPORACIÓN, pretender formular cargos en mi contra, de manera directa, sin existir un proceso previo de requerimientos, control y prevención, por parte de las autoridades locales y ella misma sobre las actividades de sacrificio de ganado.*
4. *La CORPORACIÓN, pretende imponer una sanción en caso de encontrárseme responsabilidad alguna, estableciendo una variable ponderación de la gravedad de incumplimiento como SENSIBLE: 35, cuando evidentemente no ha existido vertimiento de aguas residuales al ambiente.*

(...)

Es importante aclarar y resaltar que la actividad que se estaba realizando y por la cual surgen los cargos ambientales en mi contra, de ninguna manera fue llevada a cabo bajo el amparo de la ilegalidad. Se trataba de una actividad tan antigua como la existencia del corregimiento de Caribayona, la cual el 11 de junio de 2013 heredé comercialmente, con la constitución de la "fama los Gavilanes", como se puede constar con certificado de cámara de comercio anexo de fecha 28-03-2014.

Desde años atrás, por tradición y cultura para satisfacer la necesidad o demanda de productos cárnicos, los cuales se hacían costosos y de difícil acceso por las condiciones de infraestructura y transporte desde el casco urbano del municipio de Villanueva, la comunidad con la aprobación verbal de las autoridades locales inspectores de policía y funcionarios de salud pública, realizaba el sacrificio de ganado en una plancha si manejo de residuos líquidos y sólidos alguno. De esta forma cuándo

RESOLUCION No. 200.38.22.0761 **FECHA** 09 JUN 2022

adquirí dicha actividad, en procura de mejorar las condiciones higiénicas y sanitarias, opté por construir una plancha techada, con un sistema de recolección de aguas residuales (pozo séptico) de manera que no generara vertimiento al ambiente. Todas las actividades siempre fueron verificadas y vigiladas por las autoridades locales con el ánimo de dar cumplimiento a las normas, como es el caso de las visitas rutinarias que realizaban las autoridades sanitarias a mi establecimiento, como consta en el acta de inspección sanitaria anexa a este documento, no obstante, nunca se me advirtió o requirió otro tipo de permisos o autorizaciones.

De esta manera, pretendo hacer entender, que aunque reconozco mi ignorancia en cuanto a la solicitud de algunos permisos que pudiese haber dado lugar, siempre mis actuaciones fueron de conocimiento de las autoridades locales, como a bien se relaciona en el concepto Técnico No. 500.10.1.151876. "...con un promedio de sacrificio de tres reses las cuales son reportadas por medio de papeletas a la policía nacional..." y estas conocedoras de la ley, debieron suspenderme la actividad y realizar los requerimientos necesarios en su debido tiempo, para no tener que llegar a esta instancia de verme a puertas de una posible sanción ambiental, que en todo caso nunca podrá ser vista con propósito de dolo.

(...)

nuestro mecanismo de recolección y almacenamiento de aguas residuales (pozo séptico) en ningún momento ha generado vertidos al suelo o cuerpo de agua alguno. Ademas, esta corporación no ha realizado análisis alguno en el laboratorio, de muestras de suelos o agua que permitan determinar la veracidad de una posible contaminación a los recursos a causa de dicha actividad objeto de investigación.

(...)
bajo ninguna circunstancia se estaban generando vertimientos al ambiente, por lo que no se podría considerar requerir un permiso de vertimiento y plan de gestión del riesgo. De ser así, se entendería que todas las unidades de vivienda o locales comerciales fuera del perímetro urbano o que no cuentan con sistema de alcantarillado, y que cuya única solución para el manejo de aguas residuales es la construcción de un pozo séptico, deberán solicitar permiso de vertimientos y poseer un plan de gestión del riesgo, situación que evidentemente no es así.

De los descargos presentados este despacho encuentra que frente a la afirmación de la presunta "autorización por parte de las autoridades locales", el investigado no aporta prueba sumaria de ello, por otra parte, el investigado afirma que la construcción del pozo séptico para realizar los vertimientos de aguas residuales la realizó con el fin de evitar impactos ambientales, pese a tal declaración es pertinente aclarar que no existe certeza de que el pozo séptico construido cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales adecuado para la disposición final de los desechos generados, sin que se vea afectado el recurso del suelo, como es el caso, toda vez que el pozo séptico fue construido en el "suelo" y el investigado no aporta prueba alguna que determine que el mismo fue construido con materiales óptimos que no generen afectación al medio ambiente, y que ademas cuente como ya se referencio con el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Ahora bien, frente al supuesto que las autoridades locales debieron tramitar requerimientos al investigado, es pertinente aclarar que el mismo debió dar cumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental, toda vez que tal y como lo estipula el artículo 95 de la Constitución uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, por ende el investigado debió dar cumplimiento a los presupuestos legales, ademas tal y como el mismo lo expresa en el escrito de descargos, el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad por el presunto incumplimiento, por ende no debió esperar a que las autoridades locales presentaran requerimientos ante su establecimiento para ejecutar actividades en pro de la preservación y cuidado del medio ambiente, por tanto debió prever que sus acciones podían generar afectaciones ambientales.

Por otro lado, señala que la actividad que realiza es por tradición y cultura en pro de satisfacer *"la necesidad o demanda de productos cárnicos"*, esto no es refutable por la Corporación, pero es necesario aclarar que el objeto de la investigación es por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental que otorga la autoridad ambiental competente.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el***

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0761 FECHA 09 JUN 2022

período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto N°200.6.20.0993 de 23 de septiembre de 2020 (fls.59-60), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, los presuntos infractores podrían presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, los presuntos infractores no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente, este despacho encuentra que frente a la infracción ambiental referenciada como CARGO UNICO, formulado mediante Auto N°. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), en contra de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.,** identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665,existen pruebas suficientes para determinar el hecho constitutivo de la infracción ambiental referenciada en el mismo, esto conforme al concepto técnico analizado, y el escrito de alegatos de conclusión estudiado, por consiguiente la conducta endilgada está debidamente probada conforme a lo expuesto, y en consecuencia se declarará la responsabilidad de los investigados por la infracción ambiental formulada.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.,** identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665, incumplieron lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 artículos 31, 41 y 44 compilados en los artículos 2,2,3.3,4.10, 2.2,3.3,5.1, y 2,2.3,3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, generadas por el sacrificio de bovinos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

2).- Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad alguna, para el cargo único formulado mediante el auto No. No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23).

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.,** y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** , respecto al cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de los investigados, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

CARGO ÚNICO: De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015 por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo en la vereda Caribayona ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0, donde se evidencio un pozo séptico que sirve para verter aguas residuales generadas de la actividad de sacrificio de ganado.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 artículos 31, 41 y 44 compilados en los artículos 2,2,3,3,4.10, 2.2,3.3,5.1, y 2,2.3,3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

Del cargo formulado, para declarar la responsabilidad del municipio investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental

- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico N°500.10.1.15.1876 del 18 de diciembre de 2015 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones por parte de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665, se encuentran en los componentes del suelo, como consecuencia de los incumplimientos de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009., como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el municipio investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible preciso

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665, no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución, por el contrario, se llegó al convencimiento de que los investigados conociendo sus obligaciones ambientales no adoptaron diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), la conducta allí endilgada, se tiene como cierta y realizada a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada, el 18 de noviembre de 2015, a la vereda Caribayona del municipio de Villanueva departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 04° 29' 35.4" Longitud O 072° 45' 32.0", cuyos hallazgos encontrados se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1876 de fecha 18 de diciembre de 2015, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte de los ciudadanos **ANSELMO GERMAN GUTIERREZ BULLA.**, identificado con c. c. N° 1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ,** identificado con c. c. N° 1.118.166.665.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de los ciudadanos **ANSELMO GERMÁN GUTIÉRREZ BULLA.**, identificado con c. c. N°

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 38 22 0761 **FECHA** 09 JUN 2022

1.118.166.428 Villanueva, y **YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con c. c. N° 1.118.166.665, del cargo formulado mediante Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayes y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACION DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-092, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- *CARGO UNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.1876 de 18 de diciembre de 2015, por realizar vertimiento directo de aguas residuales al recurso suelo en la vereda Caribayona ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 04°29'35.4" Longitud O: 72°15'32.0", donde se evidenció un pozo séptico que sirve para verter aguas residuales generadas de la actividad de sacrificio de ganado.*

 Con lo anterior se contraviene lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010 artículos 31, 41 y 44 compilados en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 56.857.444
Beneficio Ilícito	B	$2.505.694
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 3 (0,03)

Con las evidencias estabecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.15-1876 de fecha 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a*i)*(1 + A) + Ca))*Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados

RESOLUCION No. 200.38.22.0761 **FECHA** 09 JUN 2022

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 2.505.694+ ((1,00 x $56.857.444) x (1 + 0)+ 0)) x 0,03

MULTA = $4.211.418

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones doscientos once mil cuatrocientos dieciocho pesos ($4.211.418), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-0629 de fecha 16 de marzo de 2017.

Finalmente, el total, determinado por la infracción ambiental cometida por los señores ANSELMO GERMÁN GUTIERRES BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.665, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 4.211.418
Total Multa	$ 4.211.418

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a los señores ANSELMO GERMÁN GUTIERREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.665, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($4.211.418).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores ANSELMO GERMÁN GUTIERREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.665, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – Infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a los señores ANSELMO GERMÁN GUTIERREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.665, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-0629 del 16 de marzo de 2017(fls.20-23), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION No. 200.36.22.076 **FECHA** 09 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, imponer como sanción MULTA a los señores ANSELMO GERMÁN GUTIERREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, y YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.166.665, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($4.211.418).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión al señor YAIDER CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.665, al correo electrónico. amvitecsas@gmail.com , y al señor ANSELMO GERMÁN GUTIERREZ BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.166.428, al correo electrónico. guiterrezbullaanselmogerman@gmail.com previa autorización, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este tramite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. – Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Paragrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto municipio infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.092 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES MARINO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yermhy Alejandra Ramirez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022